

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Para los fines pertinentes, le informo al titular del Despacho que la parte ejecutante aportó lo solicitado, previo a librar mandamiento en el término oportuno.


 OSCAR ANTONIO ENCISO RODRÍGUEZ.
 SECRETARIA (E)



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
 Medellín, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso	Ejecutivo No. 05
Ejecutante	GABRIELA JARAMILLO DE ARANGO
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05-001-31-05-010-2021-00002-00
Instancia	Primera
Tema	MANDAMIENTO POR LAS COSTAS PROCESALES, INTERESES MORATORIOS y COSTAS DEL EJECUTIVO.
Decisión	Niega mandamiento

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05 001 31 05 010 2017 00343 00 obrante a folios 142 y vto del expediente, este despacho ordenó el pago de unas costas procesales, las cuales ya fueron debidamente liquidadas y aprobadas como consta a folios 181.

Decisión que fuera confirmada por la segunda instancia mediante providencia del 13 de diciembre de 2019 conforme se desprende a folio 168 y vto del expediente.

2. Por considerar que no se ha satisfecho la obligación, dentro del término legal, presenta la actora demanda ejecutiva con base en las siguientes:

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora **GABRIELA JARAMILLO DE ARANGO**, por los siguientes conceptos y valores:

PRIMERO: Por la suma TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.398.879), por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDA: Por los INTERESES DE MORA causados por la tardanza en el pago de la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el momento del pago efectivo o en subsidio los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del C.C.

TERCERA: Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas procesales en el proceso ejecutivo, las cuales se deberán liquidar conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de junio de 2003, del C.S. de la J.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable a COLPENSIONES debidamente ejecutoriada, el auto que liquidó las costas, así como el auto que las declaró en firme, documentos que reposan en el proceso ordinario al que es anexa la presente demanda ejecutiva.

2. En cuanto a lo pretendido por la apoderada de la parte actora, esto es, que se libre Mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho y los intereses moratorios.

Encuentra el Despacho que, revisado el programa de títulos judiciales, se evidencia el DEPOSITO JUDICIAL N° 413230003579363 del 27 de agosto de 2020 por la suma de \$3.398.879.00, puesto a disposición de este Despacho por la entidad COLPENSIONES. Suma que corresponde a las costas declaradas en firme mediante auto del 09 de marzo de 2020 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, no prospera la pretensión principal invocada por el apoderado, y se ordena la entrega del mismo a quien se encuentre facultado para recibir; por lo que se deberá comparecer a reclamar el título judicial, una vez se deje constancia secretarial en la consulta jurídica de procesos.

3. Frente a los intereses deprecados, este Despacho resolverá de manera desfavorable el reconocimiento, toda vez que los mismos no fueron ordenados en sentencia del proceso ordinario, por lo cual no se encuentran reflejados en el título valor objeto de esencial del presente proceso ejecutivo, situación que hace nugatoria las pretensiones formuladas en la presente demanda.

Consecuente con lo anterior, se deja a disposición de la parte ejecutante el depósito judicial para su respectivo cobro, por lo que se ordena el Archivo del expediente, previa desanotación de sus registros.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **GABRIELA JARAMILLO DE ARANGO**, en contra de **COLPENSIONES.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ACCEDER a la entrega del depósito Judicial N° 413230003579363, por lo indicado en párrafo anterior; para lo cual se deja el expediente a disposición de la Secretaría del Despacho para que proceda a la elaboración y entrega del respectivo título.

TECERTO: NEGAR las demás pretensiones formuladas en el escrito de la demanda ejecutiva por las razones antes invocadas.

CUARTO: Se ordena el ARCHIVO del proceso, previa salida del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra y se firma en constancia, por quienes en ella intervinieron,



CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO
JUEZ (E)

<p>JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 14 de mayo de 2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por ESTADOS N° 73 y estados electrónicos N° 73 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.</p> <p> OSCAR ANTONJO ENCISO R Secretario (E)</p> <p>*catarr*</p>
